



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P.)

ESTADO NÚMEO: 43				FECHA DE PUBLICACIÓN: 13 DE MARZO DE 2023			
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO PONENTE	ENLACE	
05-615-31-05-001-2018-00299-00	Jairo De Jesús García Gil	Maria Adelaida Llano Saldarriaga Como Heredera Determinada Del Señor Gabriel Llano Escobar Y Los	Ordinario	Auto del 24-02-2023. Confirma decisión	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO		

		Herederos Indeterminados				
05 837 31 05 001 2020 00082 02	Pedro José Giraldo González	Sociedad Manatí S.A. en liquidación y Colfondos S.A.	Ordinario	Auto del 10-03-2023. Admite apelación	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

Demandante: JAIRO DE JESÚS GARCÍA GIL

Demandados: MARIA ADELAIDA LLANO SALDARRIAGA como heredera determinada del señor GABRIEL LLANO ESCOBAR y los HEREDEROS INDETERMINADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: JAIRO DE JESÚS GARCÍA GIL

Demandados: MARIA ADELAIDA LLANO SALDARRIAGA como heredera determinada del señor GABRIEL LLANO ESCOBAR y los HEREDEROS INDETERMINADOS.

Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOENGRO-ANTIOQUIA

Radicado: 05-615-31-05-001-2018-00299-00

Providencia No. 2023-061

Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **JAIRO DE JESÚS GARCÍA GIL** en contra de **MARIA ADELAIDA LLANO SALDARRIAGA** como heredera determinada del señor **GABRIEL LLANO ESCOBAR** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS**. El presente asunto se recibió de la oficina de apoyo judicial el 07 de febrero de 2022. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 061** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: JAIRO DE JESÚS GARCÍA GIL

Demandados: MARIA ADELAIDA LLANO SALDARRIAGA como heredera determinada del señor GABRIEL LLANO ESCOBAR y los HEREDEROS INDETERMINADOS

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 27 de octubre de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro— Antioquia, declaró PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN presentada por la coaccionada MARIA ADELAIDA LLANO SALDARRIAGA, dado que se entiende que la presente demanda interpuesta el 31 de julio de 2018, NO interrumpió la prescripción que venía corriendo desde el 31 de julio de 2015, ya que el auto admisorio de la demanda notificado por el 13-09-2018, fue notificado a esta accionada después del año siguiente -15-02-2022-, por lo tanto la acción contra dicha demandada se encuentra prescrita.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la A quo, el apoderado judicial del demandante, presentó recurso de apelación indicando lo siguiente:

“Presento mi inconformidad con la decisión, con el razonamiento que usted hace doctora, por lo tanto, presento el recurso de apelación, toda vez que, la inactividad de la parte demandante, no puede ser atribuida a ella. Reposa en el expediente, notificaciones hechas en febrero del 2019 (esa fue la personal) y también por aviso, reposa la del 20 de agosto del 2019, ósea, notificación que se logró hacer en debida forma, del cual el juzgado guardó absoluto silencio, nunca se pronunció respecto que la notificación fue negativa o alguna cosa, o que no se pudo hacer.

La notificación se hizo en debida forma, tanto la personal como por aviso y se hizo en el término del año siguiente de la notificación de la admisión de la demanda; solamente, después de que se presentó la notificación por aviso, el juzgado guardó silencio 18 meses, porque fue solamente hasta el 30 de abril de 2021, que se pronunció respecto al memorial que la apoderada del demandante efectuó, requiriendo que se nombrará nueva curadora de los indeterminados; fue hasta ahí donde el juzgado apenas se pronunció, ósea, después de 18 meses, nunca dijo si la notificación estaba mal hecha o bien hecha, entonces, esa inactividad del juzgado, no puede ser endilgada a la parte demandada. Por lo tanto, presento recurso de apelación frente a la decisión tomada de no continuar el proceso, no tener en cuenta como demandado o codemandada a la señora María Adelaida Llano Saldarriaga”.

ALEGATOS

La parte demandante señaló como alegatos que la inactividad del juzgado, o mejor dicho, su negligencia, no debe trasladarse a la parte demandante, quien cumplió su deber de notificar a la demandada dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda; fue el juzgado quien negligentemente no nombró curador

Demandante: JAIRO DE JESÚS GARCÍA GIL

Demandados: MARIA ADELAIDA LLANO SALDARRIAGA como heredera determinada del señor GABRIEL LLANO ESCOBAR y los HEREDEROS INDETERMINADOS

para representar a la señora MARIA ADELAIDA LLANO SALDARRIAGA para la litis con quien se debió continuar el proceso y debió ordenar su emplazamiento por edicto, y mucho menos advirtió en término razonable de tiempo si a ello hubiere lugar las falencias de la notificación por aviso realizada el día 28 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

El problema jurídico a resolver es determinar si la A Quo se equivocó al declarar probada totalmente la excepción de prescripción con respecto a la codemandada MARÍA ADELAIDA LLANO SALDARRIAGA, dado que el auto admisorio de la demanda le fue notificado a esta parte más de un año después de haber sido proferido.

Sea lo primero entrar a señalar que la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; y la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 94 CGP, aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, interrupción que será inoperante en las situaciones determinadas por el artículo 95 del citado estatuto procesal.

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para

Demandante: JAIRO DE JESÚS GARCÍA GIL

Demandados: MARIA ADELAIDA LLANO SALDARRIAGA como heredera determinada del señor GABRIEL LLANO ESCOBAR y los HEREDEROS INDETERMINADOS

tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

En este asunto, si bien el accionante presentó la demanda antes de cumplirse los tres años que tenía para reclamar los derechos laborales que dice le asiste¹; sin embargo, tal como lo decidió la A Quo no se logró interrumpir la prescripción con la interposición de la demanda, ya que el auto admisorio se le notificó a la señora MARÍA ADELAIDA LLANO SALDARRIAGA fuera del año siguiente a su notificación por estado², tal como lo prevé el artículo 94 del CGP, sin que se observe que esta tardanza haya sido ocasionada por las órdenes del despacho, o si fue consecuencia de la conducta procesal observada por la demandada.

Al revisar las actuaciones que siguieron a la admisión de la demanda, se advierte que no le asiste razón a la recurrente, tal como pasa a explicarse con detalle:

- EL demandante indicó en los hechos de la demanda que el contrato laboral terminó el 31 de julio de 2015.
- La demanda se presentó el 31 de julio de 2018.
- El auto admisorio se notificó por Estados el 13 de septiembre de 2018.
- Citación para notificación personal enviada y recibida el 15 de febrero de 2019.
- Notificación por Aviso el 28 de agosto de 2019.

¹ Afirma en la demanda que se terminó el contrato el 31 de julio de 2015 y la demanda se presentó el 31 de julio de 2018.

² El auto admisorio fue el 12 de septiembre de 2018, notificado por Estados el 13 de dicho mes y año. Y la notificación personal a la codemandada fue el 12 de febrero de 2022.

Demandante: JAIRO DE JESÚS GARCÍA GIL

Demandados: MARIA ADELAIDA LLANO SALDARRIAGA como heredera determinada del señor GABRIEL LLANO ESCOBAR y los HEREDEROS INDETERMINADOS

- Se suspendió términos por la pandemia del Covid-19 desde el 16 de marzo a 30 de junio de 2020.
- El 24 de febrero de 2021, la parte demandante remitió memorial al despacho solicitando cambio de curadora frente a los otros codemandados, los herederos indeterminados.
- El 30 de abril de 2021, el Despacho no accedió a la solicitud y requirió a la parte demandante para que notificara personalmente a la señora MARÍA ADELAIDA LLANO SALDARRIAGA conforme al Decreto 806 de 2020.
- El 01 de diciembre de 2021, la codemandada señora MARÍA ADELAIDA LLANO SALDARRIAGA le confirió poder a la apoderada.
- El 15 de febrero de 2022, dicha codemandada se notificó personalmente.

Ahora bien, este recorrido procesal muestra que después de que se envió la citación personal y la notificación por aviso a la mencionada codemandada el 15 de febrero de 2019 y el 28 de agosto de dicha anualidad, respectivamente, la parte demandante fue pasiva y no fue diligente en advertirle al despacho que ante la falta de notificación personal de la demanda, se le nombrara curador ad litem y emplazara por edicto a la señora MARÍA ADELAIDA LLANO SALDARRIAGA, para que se pudiera materializar la notificación, carga procesal que tenía y que no se la debía enrostrar al juzgado, tal como lo expresa la censura, cuando afirma que era obligación de éste impulsar el proceso.

Ahora, dicho argumento del recurso es equivocado, ya que si bien el funcionario debe estar prestó al desarrollo, trámite y decisión del proceso; también es cierto que las partes tienen unos deberes imperativos en el proceso laboral y, una de las cargas procesales que tiene la parte demandante que cumplir para lograr los efectos legales que persigue, es la notificación de la demanda, por lo tanto, en este aspecto tienen la obligación de impulsar esta actuación, sin que el juez le corresponda hacerlo de oficio.

Demandante: JAIRO DE JESÚS GARCÍA GIL

Demandados: MARIA ADELAIDA LLANO SALDARRIAGA como heredera determinada del señor GABRIEL LLANO ESCOBAR y los HEREDEROS INDETERMINADOS

Nótese, que cuando se notificó el auto admisorio en septiembre de 2018, la demandante guardó silencio dentro del proceso por más de un año desde agosto de 2019, hasta febrero de 2021.

Inclusive después de esta fecha continuaba sin hacer las gestiones para que se efectuara la notificación de la demanda, pues, téngase en cuenta que únicamente este 24 de febrero de 2021, es decir 2 años y 2 meses después de notificado el auto admisorio, claro descontando la suspensión de términos por la pandemia, envió un memorial solicitando cambio de curadora pero frente a los otros codemandados y por esta petición el despacho cuando se pronunció ante dicha petición el 30 de abril de 2021, de una vez requirió a la parte demandante para que notificara personalmente a la señora MARÍA ADELAIDA LLANO SALDARRIAGA conforme al Decreto 806 de 2020, lográndose esta actuación sólo el 15 de febrero de 2022, cuando esta codemandada por medio de apoderada judicial se notificó personalmente de la demanda.

En este orden, no es posible endilgarle inactividad al juzgado, negligencia o error en lograr la notificación de la demanda a la señora MARÍA ADELAIDA LLANO SALDARRIAGA, ya que fue la propia parte demandante quien únicamente se encargó de enviar la citación para notificación personal y el aviso, pero que desde ese momento se desentendió del proceso, dejando pasar el tiempo sin alguna actuación o aviso al juzgado sobre este tema y, sin concretar, claro está, la notificación del auto admisorio, actuación que es la que se le exige en el artículo 94 del CGP para que la demanda pueda interrumpir el fenómeno de la prescripción, es decir, la notificación del auto admisorio no es solo enviar la citación para notificación personal y la de aviso, como lo pretende la censura, sino que debe notificarse el demandado, ya sea el personalmente en el juzgado o en este tiempo por correo electrónico o por medio de curador ad litem.

Así las cosas, la Sala **confirmará** en su totalidad la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

Demandante: JAIRO DE JESÚS GARCÍA GIL

Demandados: MARIA ADELAIDA LLANO SALDARRIAGA como heredera determinada del señor GABRIEL LLANO ESCOBAR y los HEREDEROS INDETERMINADOS

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

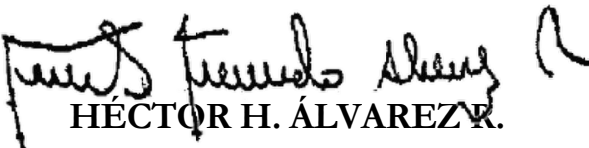
DECIDE:

CONFIRMAR la providencia del 27 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro- Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Pedro José Giraldo González
DEMANDADOS	: Sociedad Manatí S.A. en liquidación y Colfondos S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2020 00082 02
RDO. INTERNO	: SS-8333
DECISIÓN	: Admite apelación y ordena traslado

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la Sociedad demandada MANATÍ S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, contra la sentencia de primera instancia proferida en este presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

